

A DESPACHO

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESIÓN intestada de los causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA (Q.E.P.D.) y CARMEN ROSA QUINTANA DAZA (Q.E.P.D.), la cual llega por reparto. Sírvese proveer.



JUDITH MOTTA ROJAS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA
194734089001
CARRERA 1 B No. 4 B -07
j01prmmorales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 194734089001-2024-00037-00
Asunto: SUCESIÓN ILIQUIDA INTESTADA Y ACUMULADA
Demandante: LIDER IDROBO QUINTANA Y OTROS
Causante: BENIGNO IDROBO BAUTISTA y CARMEN ROSA QUINTANA DAZA
Demandado: LEO MARIN IDROBO QUINTANA Y OTROS

AUTO INTERLUCUTORIO N° 04

MORALES-CAUCA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede este despacho Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de SUCESIÓN ILIQUIDA INTESTADA Y ACUMULADA, promovida por los señores LIDER IDROBO QUINTANA, DANILO IDROBO QUINTANA, REGULO ANTONIO IDROBO QUINTANA, DALIDA IDROBO QUINTANA, JOSÉ ARNOVIO IDROBO QUINTANA, ANA ELSY IDROBO QUINTANA, mediante apoderado judicial el Dr. ÁNGEL MARIO JIMÉNEZ ROMÁN en contra de los señores LEO MARIN IDROBO QUINTANA, GRACIELA IDROBO QUINTANA, KAROL LICET IDROBO CARVAJAL, JHON JAMES IDROBO QUINTANA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS, siendo causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA (Q.E.P.D.) CARMEN ROSA QUINTANA DAZA (Q.E.P.D.). Para resolver El Juzgado,

CONSIDERA

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que se trata de una Sucesión Intestada y según lo expresa la parte actora, el activo sucesoral lo componen varios inmuebles los cuales están debidamente descritos y se aportaron los documentos pertinentes para extraer la información que se requiere, como el avalúo catastral de cada uno de los bienes relictos en cabeza de los causantes, y que para este caso asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$ 237.367.000).**

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: *“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)”*.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón de pesos m/c (\$ 1.300.000), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Noventa y Cinco Millones de Pesos m/c (\$ 195.000.000)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con los avalúos presentados por el apoderado judicial Dr. ÁNGEL MARIO JIMÉNEZ ROMÁN, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES-CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de los causantes BENIGNO IDROBO BAUTISTA (Q.E.P.D.) y CARMEN ROSA QUINTANA DAZA (Q.E.P.D.), interpuesta por los señores LIDER IDROBO QUINTANA, DANILO IDROBO QUINTANA, REGULO ANTONIO IDROBO QUINTANA, DALIDA IDROBO QUINTANA, JOSÉ ARNOVIO IDROBO QUINTANA, ANA ELSY IDROBO QUINTANA, en contra de los señores LEO MARIN IDROBO QUITANA, GRACIELA IDROBO QUINTANA, KAROL LICET IDROBO CARVAJAL, JHON JAMES IDROBO QUINTANA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS INDETERMINADOS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo. Para efecto de lo anterior, el expediente digitalizado será

enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dr. **ÁNGEL MARIO JIMÉNEZ ROMÁN**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en los memoriales de los poderes conferidos, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico¹.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional en Derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **4189650** expedido el 27 de febrero de 2024, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

N O T I F Í Q U E S E y C U M P L A S E

El Juez,

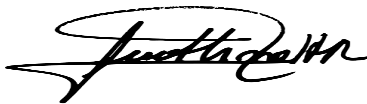


FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

¹ Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual de febrero de 2023.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MORALES
CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. _____ hoy
_____ del 2.024



JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA